



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1100/2020

EXP. N.º 01189-2019-PHC/TC

LIMA

MARCOS MORALES VARGAS,  
representado por WILLIAM  
BENARDINO GARCÍA ROSALES

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01189-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2019-PHC/TC

LIMA

MARCOS MORALES VARGAS,  
representado por WILLIAM BENARDINO  
GARCÍA ROSALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Benardino García Rosales, abogado de don Marcos Morales Vargas, contra la resolución de fojas 421, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2018, don William Benardino García Rosales interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Marcos Morales Vargas (f. 31) y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y la jueza a cargo del Décimo Juzgado Penal de Lima Norte.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de 16 de junio de 2017 (f. 3), que condenó al beneficiario por los delitos de fraude informático y falsificación de firma en documento privado; y (ii) la Resolución de 26 de diciembre de 2017 (f. 73), que confirmó la precitada sentencia en cuanto a la condena, pero la revocó respecto a la pena; y, reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 9405-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como del principio de legalidad penal.

Sostiene que mediante la sentencia de 16 de junio de 2017, se condenó al beneficiario a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, que resultó de la sumatoria siguiente: ocho años por el delito de fraude informático y dos años de pena privativa de la libertad efectiva y falsificación de firma en documento privado. Posteriormente, mediante la Resolución de 26 de diciembre de 2017, se le redujo la pena a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, por ambos delitos.

Precisa que se condenó al beneficiario a través de una norma que no se encontraba vigente al momento que se cometieron los hechos delictuosos, pues tales hechos ocurrieron durante los meses de enero, febrero, marzo, julio, setiembre y octubre de 2013, pero fue



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01189-2019-PHC/TC

LIMA

MARCOS MORALES VARGAS,  
representado por WILLIAM BENARDINO  
GARCÍA ROSALES

condenado mediante la Ley 30096, que entró en vigencia el 23 de octubre de 2013, por lo que la norma aplicable era el artículo 185 del Código Penal, que en su forma agravada era el artículo 186, numeral 3 del referido código.

La procuradora pública adjunta encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 61), solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que el actor fue condenado mediante la Ley 30096, que sanciona el delito informático, la que estaba vigente desde el 23 de octubre de 2013; que se trata de un tipo penal preexistente al momento de la comisión del evento delictivo; y que identificaba de forma clara la conducta objeto de investigación y su posterior juzgamiento.

Los jueces demandados, señores Luis Antonio La Rosa Paredes, Gabino Alfredo Espinoza Ortiz y Andrés Avelino Cáceres Ortega a fojas 82, 136 y 138 de autos, expresan que el delito de fraude informático fue cometido por el beneficiario el año 2014, cuando ya se encontraba vigente la Ley 30096, por lo que solicita que la demanda sea desestimada.

La jueza demandada Belinda Isabel Mercado Vílchez (f. 271) refiere que los hechos delictivos se cometieron desde el mes de julio de 2013 hasta el mes de marzo de 2014, y la Ley 30096, que sanciona el delito de fraude informático entró en vigencia el 22 de octubre de 2013, por lo que dicha norma se encontraba vigente al momento en que se perpetró el delito que comenzó en el año 2013, pero terminó en el año 2014. Agrega, que si bien en un primer momento el Ministerio Público subsumió los hechos en el primer párrafo del artículo 8 de la mencionada Ley; empero, solicitó una ampliación para que se concuerde dicho artículo con la agravante establecida en el inciso dos del artículo 11 de dicha ley, lo cual se le puso en conocimiento a la defensa del actor e incluso su instructiva fue recibida después de la ampliación del auto de inicio del proceso.

El Decimonoveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 387), declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos delictivos se cometieron en el mes de marzo de 2014, periodo en el que ya estaba en vigencia la Ley 30096, ley de Delitos Informáticos, que entró en vigencia el 23 de octubre de 2013, esto es, antes de la fecha que se produjeron tales hechos.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima por Resolución de 5 de noviembre de 2018, confirma la apelada por similares consideraciones. Agrega que el recurrente no puede acudir a la vía constitucional para que ésta revise si la norma penal le fue debidamente aplicada o no; y que la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal y la valoración de pruebas y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2019-PHC/TC

LIMA

MARCOS MORALES VARGAS,  
representado por WILLIAM BENARDINO  
GARCÍA ROSALES

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de 16 de junio de 2017, que condenó a don William Benardino García Rosales por los delitos de fraude informático y falsificación de firma en documento privado; y, (ii) la Resolución de 26 de diciembre de 2017, que confirmó la precitada sentencia en cuanto a la condena, pero la revocó respecto a la pena; y reformándola, le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 9405-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como del principio de legalidad penal.

### Análisis del caso

2. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución, según el cual

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté (...) previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

3. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
4. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.
5. En el caso de autos, conforme se advierte del considerando primero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2019-PHC/TC

LIMA

MARCOS MORALES VARGAS,  
representado por WILLIAM BENARDINO  
GARCÍA ROSALES

(DELIMITACIÓN DE LOS CARGOS) de la sentencia de 16 de junio de 2017, el actor sustrajo en forma sistemática la suma de S/. 194,934.69 de la cuentas de los clientes de la empresa financiera Caja Municipal de Ahorros y Crédito de Trujillo, en su condición de auxiliar de operaciones; asimismo, cuando trabajaba en la oficina ubicada en la agencia de Comas, Lima, logró manipular el sistema informático del password que se le entregó para el desarrollo de sus labores y la de otros trabajadores, con lo cual logró efectuar retiros de las cuentas de plazo fijo de los clientes de la financiera, para disminuir el saldo de capital de las mismas y apropiarse de dichos montos.

6. Además, se le imputa haber falsificado la firma de algunos ahorristas a fin de simular su conformidad en los retiros. El 26 de marzo de 2014, la contralora de operaciones de dicha agencia advirtió su comportamiento, pues desde el mes de julio de 2013 utilizaba su clave de usuario y consultaba los saldos de los cuentas de los clientes que no efectuaban movimientos constantes pero luego manipular el password de las cuentas de plazo fijo de la entidad financiera y apropiarse de dinero; es decir, que cometió diversas irregularidades, tales como la acontecida el 24 de marzo de 2014, en que había disminuido capital de la cuenta de plazo fijo 52-233-1001678, por la suma de S/. 12,000.00, sin contar con la presencia de la clienta, para lo cual falsificó su firma en el voucher respectivo; la del 13 de marzo de 2014, en que disminuyó el capital de la cuenta de plazo fijo 52-233-1002828, por el monto de S/. 5,000.00, sin contar con la autorización del titular de la misma, falsificando su firma en el voucher respectivo; y la disminución del capital de la cuenta de plazo fijo 52-233-1002828 de otra clienta, por el monto de S/. 5,000.00, sin contar con su autorización, para lo cual falsificó su firma en el voucher de retiro. Esta conducta delictiva le permitió apropiarse de diversas sumas de dinero de otros clientes hasta por el monto de S/. 194,934.69.
7. Asimismo, en el QUINTO considerando de la Resolución de 26 de diciembre de 2017, se aprecia que los hechos materia de instrucción datan de la conducta ilícita materializada en el año 2014, según consta de la denuncia fiscal, del auto de apertura del proceso y de los informes y documentos afines (en particular de los recibos falsificados que corren en autos), mientras que el delito informático en su modalidad de fraude informático agravado se encuentra previsto y penado por la Ley 30096 vigente desde el 23 de octubre del 2013, razón por la cual esta ley es aplicable al presente caso según lo previsto en el artículo 6 del Código Penal, descartándose así la aplicación retroactiva de dicha norma.
8. Este Tribunal aprecia que durante la vigencia del primer párrafo del artículo 8 de la Ley 30096, con el agravante contenido en el inciso 2 del artículo 11, se sancionaba el delito de fraude informático.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01189-2019-PHC/TC

LIMA

MARCOS MORALES VARGAS,  
representado por WILLIAM BENARDINO  
GARCÍA ROSALES

9. Entonces, conforme se aprecia de la Resolución de fecha 26 de diciembre de 2017, al actor se le impuso en total ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de fraude informático y falsificación de firma en documento privado, vigente al momento de los hechos y que se encontraba dentro del marco normativo del primer párrafo del artículo 8 de la Ley 30096 y del primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**